

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2019-00291-00**

Soy **ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31'927.302 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 143.184 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre de mi poderdante señor ROBINSON SALAZAR GIRALDO, domiciliado en Cali, procedo a contestar la DEMANDA DE PERTENENCIA formulada por la señora CARMEN TULIA FORY GARCÍA en contra de mi poderdante, de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS PROPUESTOS EN LA DEMANDA

PRIMERO.- NO ES CIERTO: La demandante no puede alegar una posesión sobre el inmueble referido en este hecho; ya fue vencida en un proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao bajo radicación No. 201500114-00 y terminado con sentencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) que denegó sus pretensiones, confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Se trata de una cosa juzgada y pretender reclamar nuevamente mediante la presente demanda constituye una acción temeraria y se está ante la posible comisión del punible de fraude procesal por lo que se solicitará a la señora Juez, que envíe copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación a fin que de que se investigue el actuar de la señora Carmen Tulia Fory García y de su apoderado, doctor Oscar Marino Aponza.

SEGUNDO.- NO ES CIERTO: La cabida del lote de terreno y la extensión de los linderos con los predios colindantes no se ajusta a la realidad. El dictamen realizado por el topógrafo Walter F. Pedroza al lote de terreno que, valga la aclaración NO hace parte de predio de mayor extensión, arrojó los siguientes datos: AREA DE CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO DOSCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS. (5976.219 M2) Y CUYOS LINDEROS SON ASI: NORTE: EN LINEA QUEBRADA DESDE EL PUNTO A – PUNTO B – PUNTO C EN UNA LONGITUD DE 53,86 M/L. CON LA VÍA QUE CONDUCE AL CRUCERO GUALI. SUR: DESDE EL PUNTO E - AL PUNTO F EN UNA LONGITUD DE 48,02 M/L., CON EL LOTE N° 2 - FELIPE MARINO CASTILLO. ORIENTE: EN LINEA QUEBRADA DESDE LOS PUNTOS C – PUNTO D – PUNTO E EN UNA EXTENSION DE 119,94 M/L., CON MARTHA

FLORINDA NARVAEZ. OCCIDENTE: EN LINEA QUEBRADA DESDE LOS PUNTOS F –PUNTOS G – PUNTO A EN UNA EXTENSIÓN DE 115,97 M/L., CON ALEJANDRO ORTIZ MINA, E IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 132-53801 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO. Precisamente por las diferencias e inexactitudes en el área de lote de terreno y de los linderos, se ha solicitado la intervención del IGAC para la revisión de estos datos y su posterior precisión.

TERCERO.- ES CIERTO.

CUARTO.- NO ES CIERTO. Como ya se manifestó en hecho que antecede, la demandante y su apoderado no pudieron probar en el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao la presunta posesión y la explotación económica. Es falso, temerario y constitutivo de conducta fraudulenta, que se afirme que su posesión no se ha visto afectada por inconveniente alguno, cuando ya fueron vencidos en el proceso referido.

QUINTO.- NO ES CIERTO. Como ya se manifestó en hecho que antecede, la demandante y su apoderado no pudieron probar en el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao la presunta posesión y la explotación económica. Es falso, temerario y constitutivo de conducta fraudulenta, que se afirme que su posesión no se ha visto afectada por inconveniente alguno, cuando ya fueron vencidos en el proceso referido.

SEXTO.- No se trata de un hecho sino de consideraciones de la demandante y de su apoderado judicial.

SÉPTIMO.- ES CIERTO lo que se afirma acerca de la calidad del inmueble objeto de esta acción; NO ES CIERTO lo atinente a la posesión; como ya se manifestó en respuesta a hecho que antecede, la demandante y su apoderado no pudieron probar en el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao la presunta posesión y la explotación económica. Es falso, temerario y constitutivo de conducta fraudulenta, que se afirme que su posesión no se ha visto afectada por inconveniente alguno, cuando ya fueron vencidos en el proceso referido.

OCTAVO.- NO ES CIERTO: como ya se manifestó en respuesta a hecho que antecede, la demandante y su apoderado no pudieron probar en el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao la presunta posesión y la explotación económica. Es falso, temerario y constitutivo de conducta fraudulenta, que se afirme que su posesión no se ha visto afectada por inconveniente alguno, cuando ya fueron vencidos en el proceso referido.

NOVENO.- ES CIERTO en relación con el otorgamiento del poder para actuar. Obra el poder en el expediente. NO ES CIERTO todo lo demás que se afirma en este hecho, por lo expuesto en contestación a hechos que anteceden.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declaren las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que no se presentan en este caso condiciones ni de hecho ni de derecho para que prospere lo que en el mismo se deprecia. Se trata de hechos y pretensiones que ya fueron desatados por autoridad judicial mediante sentencia del cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), operando de esta manera el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada, tal como se probará con las pruebas que acompañan este escrito.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 Cosa Juzgada. Atendiendo que tal como se ha manifestado en la contestación de los hechos y de las pretensiones, se trata de hechos y pretensiones que ya fueron desatados por autoridad judicial mediante sentencia del cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Existiendo entonces identidad de objeto (prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble), identidad de causa petendi e identidad de partes, deberá declararse probada la excepción invocada y dictar sentencia anticipada.

3.2 Inexistencia de los hechos que fundamentan las peticiones de la demanda. La afirmación de una presunta posesión quieta, pacífica e ininterrumpida detentada por la demandante en reconvención sobre el bien inmueble de propiedad de ROBINSON SALAZAR GIRALDO no existe pues la

demandante y su apoderado no pudieron probar en el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao la presunta posesión y la explotación económica por lo que ya le fueron denegadas idénticas pretensiones.

3.3 Temeridad. La demandante Carmen Tulia Fory García y su apoderado, doctor Oscar Marino Aponza, actuando de mala fe pretenden adelantar una demanda fundada en hechos que ya fueron desatados por autoridad judicial y a sabiendas de que no les asiste causa o razón para demandar, tal como se ha manifestado y se probará en esta contestación.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 Contestación de la demanda: artículo 96 Código General del Proceso.

4.2 Excepciones de mérito: Artículo 96 numeral 3, artículo 278, artículo 303 Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Solicito a la señora Juez se decreten, practique y se tengan como tales los siguientes medios probatorios:

5.1 DOCUMENTALES

- a) Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao bajo radicación No. 201500114-00 de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) que denegó las pretensiones en la demanda de reconvención de pertenencia.
- b) Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia.
- c) Copia de radicado de solicitud de revisión de área ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
- d) Copia en CD del audio contentivo de las sentencias de primera y segunda instancia.

6. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito señora Juez que, salvo mejor criterio del despacho, una vez terminado este proceso si prospera la cosa juzgada alegada como excepción de mérito, se envíe copia de la totalidad de expediente a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión, por parte de Carmen Tulia Fory García y su apoderado, doctor Oscar Marino Aponza, del punible de Fraude Procesal.

NOTIFICACIONES

71
ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO

Abogada Universidad Libre

Calle 5B2 No. 30-30 oficina 101

Cali-Valle

Celular: 300 5742090

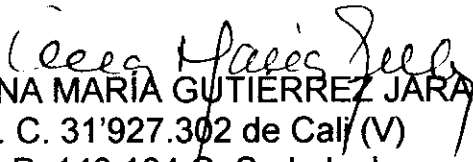
E-Mail: anmagutierrez@hotmail.com

Las de la demandante CARMEN TULI FORY GARCÍA en la dirección aportada en la demanda.

Las del demandado ROBINSON SALAZAR GIRALDO en la Carrera 28F No. 72J-33 Barrio Poblado I, de la ciudad de Cali.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho; las demás como ordena la ley. Mi oficina profesional está ubicada en la Calle 5B2 No. 30-30 oficina 101 Barrio San Fernando de la ciudad de Cali.

De la Señora Juez, respetuosamente,


ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO
C. C. 31'927.302 de Cali (V)
T. P. 143.184 C. S. de la J.

Rec.
13 DIC 2019
G. G.